

Art. 3.º En los viajes contratados con más de un día de duración se percibirán los siguientes mínimos de percepción por día:

Número de plazas del vehículo	Mínimo percepción/día (Pesetas)
Más de 45	24.945
De 36 a 45	22.020
De 26 a 35	19.152
Hasta 25	16.809

Sólo se aplicarán estos mínimos de percepción por día cuando el cociente de dividir el precio total de transporte de cada viaje entre el número de días sea inferior a los mínimos de percepción señalados anteriormente para cada uno de los tipos de vehículos.

Las cuantías establecidas en concepto de paralización no serán de aplicación a los servicios de más de un día de duración.

Art. 4.º Para los servicios regulares de uso especial, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.ª Tarifas según capacidad del vehículo:

Número de plazas del vehículo	Tarifa mínima	Tarifa máxima
	(Pesetas/vehículo-kilómetro)	
Más de 45	84,47	119,30
De 36 a 45	74,61	105,33
De 26 a 35	64,92	91,60
Hasta 25	57,09	80,40

Segunda.—En los servicios regulares de uso especial para escolares en los que existan rutas con recorridos iguales o inferiores a 100 kilómetros, existirán unos mínimos y máximos de percepción por día y ruta de servicio, que corresponden a las siguientes cuantías:

Número de plazas del vehículo	Mínimo de percepción/día y ruta (Pesetas)	Máximo de percepción/día y ruta (Pesetas)
Más de 45	7.602	11.647
De 36 a 45	6.715	10.281
De 26 a 35	5.842	8.942
Hasta 25	5.138	7.849

A estos efectos se entenderá por ruta de servicio la especificada en la correspondiente autorización, siempre que su realización fuese posible efectuarla con un único vehículo y de forma que englobe como máximo dos expediciones completas.

Tercera.—Análogamente en los servicios regulares de uso especial para personal laboral cuyos recorridos sean iguales o inferiores a 100 kilómetros se establecerán unos mínimos y máximos de percepción por vehículo cuyas cuantías por jornada laboral serán las siguientes:

Número de plazas del vehículo	Mínimo de percepción/jornada laboral (Pesetas)	Máximo de percepción/jornada laboral (Pesetas)
Más de 45	7.602	11.647
De 36 a 45	6.715	10.281
De 26 a 35	5.842	8.942
Hasta 25	5.138	7.849

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes de la puesta efectiva del vehículo a disposición del Centro, hasta media hora después de que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. En un día natural, podrán computarse hasta un máximo de dos jornadas laborales exclusivamente a estos efectos.

Art. 5.º Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán percibir un suplemento máximo de 10,14 pesetas/vehículo-km, sobre las tarifas vigentes, en aquellos viajes que se efectúen con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 6.º Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen gastos de peaje, paso de túneles, embarques, etc., ni en general ningún otro gasto que suponga actividad adicional a la específica de transporte.

No están incluidos tampoco los gastos por manutención y alojamiento del conductor.

Art. 7.º Las tarifas fijadas en los artículos anteriores se refieren a pago al contado y no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso de aplazamiento en el pago, se agregará a la cantidad devengada como precio del transporte, las correspondientes a intereses y otros gastos derivados del aplazamiento de la deuda, de conformidad con lo que al respecto acuerden las partes.

Art. 8.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición, será clasificado y sancionado de conformidad con la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y disposiciones complementarias, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas a las partes contratantes o mediadoras.

Art. 9.º Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Art. 10. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de julio de 1988.

JOSE BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18955 ORDEN de 19 de julio de 1988 sobre detección de triquina en las carnes de animales domésticos de la especie porcina destinadas al comercio intracomunitario y las importadas de terceros países.

El Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, que aprobó las normas técnico-sanitarias que regulan las prescripciones exigibles para el comercio intracomunitario e importación de terceros países de carnes frescas, así como las que deben reunir los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio, en el punto 4.3 de la norma XVII faculta para determinar por Orden los métodos de detección de triquinas en las carnes frescas de animales domésticos de la especie porcina.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la ordenación alimentaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, y en uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, y la disposición final primera del Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, tengo a bien disponer:

Primero.—Las carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina destinadas al comercio intracomunitario, deberán someterse en su estructura de músculos estriados a una investigación de triquinas en el matadero de origen, conforme a uno de los métodos que se publican en el anexo de la presente disposición.

Segundo.—Las carnes frescas a las que se refiere el punto 1.º, procedentes de terceros países, admitidas a la importación en España, deberán haber sido sometidas en el matadero de origen a una investigación de triquinas con arreglo a alguno de los métodos especificados en el anexo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general de Salud Alimentaria y Protección de los consumidores.

ANEXO

I. Examen triquinoscópico

a) Instrumental.

Triquinoscopio de lámpara incandescente que permita un aumento de 50 y 80 a 100 veces.

Placa compresora: Formada por dos plaquetas de vidrio que puedan comprimirse una contra otra, una de las cuales estará dividida en zonas iguales; unas tijeras pequeñas curvas; una pinza pequeña; un cuchillo para cortar las muestras; pequeños recipientes numerados destinados a recoger las muestras; un cuentagotas; un vaso que contenga ácido acético

y otro que contenga una solución de potasa cáustica para aclarar en caso de posible calcificación o para ablandar la carne seca.

b) Toma de muestras.

Cuando la canal sea entera, deberá tomarse, por lo menos, una muestra del grosor de una avellana, de cada uno de los pilares del diafragma en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa.

Cuando únicamente se disponga de un pilar del diafragma, habrá que tomar de él una muestra que tenga un grosor doble que el de una avellana. A falta de ambos pilares del diafragma, habrá que tomar dos muestras, del grosor aproximado de una avellana, de la parte del diafragma situada cerca de las costillas o del esternón o de la musculatura de la lengua o de los músculos masticadores o, incluso, de los músculos abdominales.

Para los trozos de carne: De cada trozo, tres muestras de músculos esqueléticos, que contengan poca grasa, si es posible, del tamaño de una avellana, y tomadas en puntos diferentes, en la medida de lo posible, cerca de los huesos o de los tendones.

c) Modo de operar.

De cada una de las muestras tomadas de canales enteras, anteriormente descritas, el veterinario deberá cortar, en caso de que se disponga de ambos pilares del diafragma, siete fragmentos del tamaño de un grano de avena, es decir, catorce fragmentos en total y, en caso de que se cuente únicamente con uno de los pilares del diafragma, catorce fragmentos, en diferentes lugares y, si es posible, en la zona intermedia entre músculo y tendón, y comprimirlos entre la placa compresora, de forma que pueda leerse fácilmente, a través de la preparaciones, los caracteres de imprenta normales. Cuando la carne de los trozos que vaya a examinarse esté seca y envejecida, las preparaciones deberán empaquesarse, durante diez a veinte minutos, en una solución de potasa diluida en dos volúmenes de agua antes de comprimirlos.

Cuando, en el caso de las canales enteras, las muestras procedan de la parte del diafragma situada cerca de las costillas o del esternón, de la musculatura de la lengua o de los músculos masticadores o, incluso, de los músculos abdominales, deberán cortarse catorce fragmentos, del tamaño de un grano de avena, de cada muestra, es decir, veintiocho fragmentos en total.

De cada una de las muestras tomadas de los trozos de carne, el veterinario deberá cortar cuatro fragmentos, del tamaño de un grano de avena, es decir, doce fragmentos en total.

El examen en el triquinoscopio deberá hacerse de modo que cada preparado sea examinado lenta y cuidadosamente. Cuando, durante el examen triquinoscópico, se detecten lugares sospechosos cuya naturaleza no pueda determinarse con certeza, ni siquiera con ayuda del mayor aumento del triquinoscopio, deberá procederse a un examen posterior con ayuda del microscopio.

El examen microscópico deberá hacerse de modo que cada preparación sea examinada, lenta y cuidadosamente, con un aumento de 30 a 40 veces.

En caso de duda, deberá proseguirse el examen con otras muestras y preparados, si es necesario, con aumentos superiores, hasta que se obtengan las precisiones deseadas. El examen triquinoscópico deberá durar, por lo menos, tres minutos.

En caso de que se utilicen muestras de reserva procedentes de la parte del diafragma situada cerca de las costillas o del esternón, de la musculatura de la lengua o de los músculos masticadores o de los músculos abdominales, el examen triquinoscópico deberá durar, por lo menos, seis minutos.

El tiempo mínimo establecido para el examen no incluye el tiempo necesario para la toma de las muestras ni para la confección de las preparaciones.

En general, un Veterinario no debería examinar en el triquinoscopio más de 840 fragmentos por día, pudiendo no obstante elevarse excepcionalmente, dicho número a 1.050.

II. Método de la digestión artificial

a) Instrumental y material.

Cuchillo para la toma de muestras.

Pequeños recipientes numerados que puedan ser cerrados para la conservación de las muestras, en su caso, hasta la repetición de los exámenes.

Estufa.

Embudo de vidrio, de dos a tres litros, con soporte y tubo de conexión de caucho, pinzas para separar el tubo de conexión.

Tamiz de plástico (diámetro de 18 centímetros, aproximadamente, mallas de 1 milímetro, aproximadamente).

Cedazo.

Tubo puntiagudo de punta soldada.

Cubeta.

Picadora de carne.

Esteriomicroscopio (aumento de 15 a 40 veces) que disponga de una iluminación adecuada.

Líquido de digestión compuesto de la siguiente manera: 10 gramos de pepsina [80 U/g FIP (Federación Internacional de Farmacia), 5 ml de HCl (37 por 100, por lo menos), llevar a un litro con agua corriente].

b) Toma de muestras.

1. Cuando las canales sean enteras, tomar una muestra de 20 gramos, por lo menos, en uno de los pilares del diafragma, en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa; cuando no se disponga del pilar del diafragma, tomar la misma cantidad que la parte del diafragma situada cerca de las costillas o del esternón o de la musculatura de la lengua o de los músculos masticadores, o incluso, de la musculatura abdominal.

2. Para los trozos de carne, tomar una muestra de 20 gramos, por lo menos, de los músculos esqueléticos, que contenga poca grasa y, en la medida de lo posible, cerca de los huesos o de los tendones.

c) Método.

Para el examen de una muestra colectiva procedente de 10 cerdos, se tomará una muestra que pese 10 gramos, de cada muestra individual (20 gramos). Los 10 gramos restantes se conservarán para un examen individual que pudiera ser necesario.

Se reunirán 10 muestras, de 10 gramos cada una, en una muestra colectiva: se triturarán por medio de una picadora de carne (diámetro de los agujeros: 2 milímetros) y se colocarán, sin aplastar, en el tamiz provisto de un cedazo. Se suspenderá entonces el tamiz en un embudo, unido por un trozo de tubo de caucho, a un tubo puntiagudo de punta soldada; se llenará el embudo con el líquido de digestión hasta que el material de análisis esté completamente recubierto. La relación material de análisis/líquido de digestión deberá ser de 1/20 a 1/30, aproximadamente.

Después de una incubación de 18 a 20 horas, a una temperatura de 30 a 39 °C, se separará el tubo puntiagudo. Eliminar con precaución el líquido que sobrenada en dicho tubo y recoger en una cápsula el sedimento, que será cuidadosamente aclarado. Buscar la presencia de triquinas con ayuda del estereomicroscopio, con un aumento de 20 a 40 veces.

En caso de resultado positivo o dudoso del análisis de una muestra colectiva, analizar individualmente las muestras restantes, a las que se añadirán 20 gramos, tomados de cada cerdo, o, en caso de que se trate de trozos de carne, 20 gramos tomados de cada trozo, con arreglo a la letra b).

III. Método de la digestión artificial de muestras colectivas

a) Instrumental y reactivos.

Un cuchillo y pinzas para la toma de muestras.

Una máquina de picar carne, cuyos agujeros deberán tener un diámetro comprendido entre 2 y 3 milímetros.

Un matraz «Erlenmeyer» de 3 litros, provisto de un tapón de goma o de guata.

Un embudo cónico de separación, de una capacidad de 2.000 mililitros.

Un soporte normal, con el pie en forma de A, de 28 centímetros de longitud, provisto de una varilla de 80 centímetros.

Un anillo de 10 a 11 centímetros, que pueda fijarse al soporte.

Una pinza provista de una mordaza plana (23/40 milímetros), que pueda sujetarse al soporte mediante un manguito doble.

Un tamiz (finura de la malla: 177 μ), de un diámetro exterior de 11 centímetros, provisto de una rejilla de latón o de acero inoxidable.

Un embudo de un diámetro interior, mínimo de 12 centímetros.

Probetas graduadas de 100 mililitros.

Un estereomicroscopio (aumento de 15 a 40 veces), que disponga de una iluminación adecuada, o un triquinoscopio provisto de una tabla horizontal para el compresor, que disponga de una iluminación adecuada.

En caso de utilización del triquinoscopio: Una cubeta para el cómputo de larvas, que se podrá describir de la siguiente manera:

Una cubeta formada por placas acrílicas de un espesor de 3 milímetros y que reúna las siguientes características:

- fondo de la cubeta: 130 x 40 milímetros, dividido en cuadrados;
- placas laterales: 230 x 20 milímetros;
- placas frontales: 40 x 20 milímetros.

El fondo y las placas frontales deberán estar fijos entre las placas laterales, de manera que formen una cubeta provista de dos pequeñas asas en los dos extremos. La parte superior del fondo deberá estar entre 7 y 9 milímetros más elevada con relación a la base del cuadrado formado por las placas laterales y frontales. Las placas deberán fijarse mediante una cola adecuada al material.

En caso de utilización del estereomicroscopio, una serie de placas de Petri, de un diámetro de 9 centímetros, cuyo fondo esté dividido en cuadrados de examen de 10 x 10 milímetros, mediante un instrumento puntiagudo.

Varios cubos, de 10 litros, que se utilizarán, en el momento de la descontaminación de los instrumentos, mediante un tratamiento como

el formol, y para el jugo digestivo que quede, en caso de resultado positivo.

Acido clohidrido concentrado (37 por 100).

Concentración de pepsina: 1:10.000 NF (US National Formulary), correspondiente a 1:12.500 BP (British Pharmacopoea), correspondiente a 2.000 FIP (Federación Internacional de Farmacia).

Un número de bandejas que puedan contener 50 muestras de, aproximadamente, 2 gramos cada una.

Una balanza de precisión de 0,1 gramo.

b) Toma de muestras.

1. cuando las canales sean enteras, tomar una muestra de, aproximadamente, 2 gramos, en uno de los pilares del diafragma, en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa; si no hubiere pilar del diafragma, tomar la misma cantidad en la parte del diafragma situada cerca de las costillas o del esternón o en la musculatura de la lengua, o en los músculos masticadores, o también en la musculatura abdominal.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

18956 LEY 1/1988, de 10 de junio, de reforma del sistema de representación en el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de reforma del sistema de representación en el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 20, reconoce y protege el derecho fundamental a la libertad pública de expresión que incluye, entre otros contenidos, el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, ambos estrechamente vinculados a los medios de comunicación y por ello a la radio y televisión.

La propia Constitución, en el apartado 3 del mismo artículo, se hace eco de esta íntima vinculación entre libertad de expresión y medios de comunicación, y establece por ello que «la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier Ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la Sociedad y de las diversas lenguas de España».

En cumplimiento del mandato constitucional, los medios de comunicación dependientes del Estado o de cualquier Ente público están por tanto sometidos a su organización y control parlamentario, lo que trasladado en lo necesario al Consejo Asesor previsto como parte integrante de la organización territorial de RTVE por el artículo 14 del Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión, exige, al menos por analogía normativa, que su composición y elección por los órganos de la Comunidad Autónoma respeten su dependencia parlamentaria, sustrayéndolo del ámbito competencial y reglamentario del poder ejecutivo.

Se ha entendido que el cumplimiento de este mandato exige, en esta materia, el respeto a la proporcionalidad en la representación de los distintos Grupos Parlamentarios de la Junta General del Principado, por cuanto esa presencia garantizará una mayor transparencia en la gestión informativa al servicio de la sociedad.

Artículo único.-El artículo 8. apartados 1, 2 y 3 de la Ley del Principado de Asturias 5/1983, de 4 de agosto, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias, queda redactado en los siguientes términos:

1. El Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias constará de 11 miembros, que serán elegidos por la Junta General y nombrados por el Consejo de Gobierno en cada legislatura.

2. La elección de los miembros del Consejo Asesor se realizará del siguiente modo:

a) Cada Grupo Parlamentario podrá presentar ante la Mesa de la Cámara una lista conteniendo en forma ordenada igual número de candidatos que el de miembros deban ser elegidos hasta tres días antes de la fecha señalada para celebrar la sesión de elección.

Cada Diputado podrá votar una sola de las listas.

Efectuada la votación, la asignación de miembros a cada lista se efectuará mediante la aplicación de la fórmula electoral de representación proporcional de mayores restos.

b) La sesión de elección tendrá lugar dentro de los tres meses siguientes al término de la sesión constitutiva de la Junta General, pudiendo ser prorrogado este plazo por su mitad. Los Consejeros electos tomarán posesión de sus cargos en el plazo máximo de siete días, desde la fecha de su elección.

3. Las vacantes que puedan producirse en cada legislatura se cubrirán por la persona que hubiese sido candidato en la misma lista y siguiese al último de los electos en el orden de la misma.

De agotarse la lista, el Grupo Parlamentario afectado formulará al Pleno de la Cámara propuesta de designación para el nombramiento del Consejero correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de veintidós días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias se constituirá conforme a lo en ella previsto.

A estos efectos, la Mesa de la Cámara procederá a adoptar los acuerdos necesarios para que la sesión de elección se celebre dentro de los primeros catorce días desde la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 10 de junio de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la provincia» número 147, de 25 de junio de 1988)

LEY 2/1988, de 10 de junio, por la que se declara el Parque Natural de Somiedo.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se declara el Parque Natural de Somiedo.

PREAMBULO

El Concejo de Somiedo, cuyo territorio comprende íntegramente la cuenca alta del río Piguña y la de su tributario el Somiedo, posee un variado substrato rocoso, lo que, unido a su acusado relieve y a las condiciones climáticas reinantes, ha condicionado un poblamiento de seres vivos que, junto con las tradicionales actividades humanas, configura un conjunto de ecosistemas y paisaje de extraordinario valor.

En Somiedo se conservan muchas de las especies más representativas de la fauna de la Cordillera Cantábrica, originales sistemas de explotación de la tierra derivados de la trashumancia de los vaqueros y seculares elementos arquitectónicos, como las cabañas de techo, que, aunque no exclusivas de este Concejo, tienen en él importantes vestigios.

Paralelamente a esto, las duras condiciones ambientales han impuesto severas restricciones al poblamiento humano, lo que, unido a las dificultades de comunicación, a la escasez de suelos útiles para la agricultura, la ausencia de recursos mineros y otras circunstancias de menor relieve, explican sobradamente el que Somiedo tenga una de las rentas «per cápita» más baja de Asturias y sea uno de los Concejos con más baja densidad de población, que muestra una tendencia decreciente y un notable envejecimiento.

Esta crítica situación demográfica, junto con la creciente tendencia al abandono de los usos humanos tradicionales, unido fundamentalmente a alteraciones por efecto de obras de infraestructura, incendios forestales y a proyectos de explotación de algunos de los recursos naturales somedanos, ponen de relieve la necesidad de dotar a este Concejo de una figura legal que defina un nuevo modelo de gestión del conjunto de recursos naturales. Este modelo ha de garantizar el mantenimiento de